

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días de Febrero del dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La impugnación efectuada por el Abog. Fabián Adolfo Fradejas, postulante del concurso n° 77 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado a su prueba de oposición, y

**CONSIDERANDO**

I. El postulante cuestiona la calificación asignada por el Jurado a su examen de oposición en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, particularmente en el caso 1 (en el que se calificó con seis puntos). Señala que se incurrió en manifiesta arbitrariedad.

Se queja del dictamen del Jurado en cuanto afirmó que “aborda de modo preliminar la nulidad, en dicho punto al igual que en su escueto desarrollo de la incorporación por lectura, omite todo tratamiento vinculado con el debido proceso constitucional, limitándose a aspectos meramente procedimentales. Con relación a la cuestión de fondo, entiende que el planteo también es extemporáneo y no lo desarrolla”.

Cita el art. 39 del Reglamento Interno y afirma que el Jurado omitió analizar “la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable como manda la norma antes citada. Sostiene que El Tribunal evaluador omite pronunciarse sobre la pertinencia y rigor de los fundamentos dados por este concursante en el caso”. Alega que no queda claro si la observación del Jurado de que ha abordado la nulidad de manera preliminar sería negativa, “lo que sí (sic) parecería, y si así fuese no fundamenta el motivo que llevaría a puntuar negativamente si el abordaje de la nulidad se hace de manera preliminar”.

Manifiesta que no corresponde calificar negativamente la omisión del tratamiento vinculado con el debido proceso constitucional al resolver el pedido de nulidad de la incorporación por su lectura de la prueba testimonial “cuando tal omisión se funda en que el pedido del fiscal es rechazado ya que la etapa del debate oral no se llevó a cabo, etapa esta donde el contradictorio y el derecho a examinar a los testigos se plasma íntegramente y no antes”.

*Chmou,*

Se pregunta si puede declararse la nulidad del requerimiento de elevación a juicio fundada en que la defensa no estuvo presente cuando declararon los testigos si el juicio oral aún no se llevó a cabo, y si corresponde pronunciarse sobre la incorporación de la testimonial por su lectura en el debate cuando el proceso no se encuentra abierto a pruebas.

Con relación a la cuestión de fondo afirma que, en su opinión, los requisitos de admisibilidad no estaban cumplidos “ya que el pretendido cambio de calificación legal debía haberse efectuado en oportunidad de la oposición al requerimiento de elevación a juicio (art. 365 del CPPT) y no al momento de citación a juicio. Considera que mal puede el Tribunal de mérito abocarse a la cuestión de fondo antes del debate oral, so pena de incurrir en prejuzgamiento”. Concluye que si bien el Jurado “expresa como negativo que este concursante haya declarado extemporáneo el planteo de fondo, no evalúa si ello es incorrecto o no” y solicita se reconsidere la puntuación otorgada.

II. El 04/12/2013 se corrió vista al Jurado de la impugnación en estudio, y el Tribunal respondió:

“EXAMEN N°7. El concursante Fabián Rodolfo Fradejas, impugna solicitando nueva calificación en relación al caso I.”

“Expresa tres puntos de agravio, los que serán contestados por su turno. Recordemos que en este caso las pautas de valoración fijadas fueron ‘el reconocimiento y desarrollo de los problemas que el caso planteaba (sin perjuicio de la solución a la que arribe el postulante), siendo los mismos: tratamiento de la nulidad deducida, incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción y cambio de calificación. En tal sentido se consideró relevante el desarrollo constitucional, así como el manejo de doctrina y jurisprudencia aplicable”.

“1) En relación a la expresión “aborda de modo preliminar” referida al tratamiento de la nulidad, tal afirmación de orden en el tratamiento de las cuestiones importa una consideración del cumplimiento del abordaje, sin que ello pueda de ningún modo ser considerado una descalificación, por lo que la queja al respecto no debe ser admitida”.

“2) En relación al déficit en el tratamiento de aspectos constitucionales del asunto del valor de las testimoniales incorporadas por lectura al debate, sabido es que los postulantes deben dar respuesta a cada uno de los temas propuestos, sin perjuicio de que consideren que carezca de interés su tratamiento, lo que aquí no aconteció, por lo tanto el dictamen se mantiene en el punto”.

“3) En relación a la falta de desarrollo de la materia vinculada a la ‘calificación’ el jurado entiende que asiste razón al concursante ya que en el decisorio brinda una explicación adecuada, cuya consideración se ignoró. **En mérito a ello se**

*mmmm*

propone la calificación de dos puntos más para el caso I en relación al postulante Fradejas (examen 7)".

III.- Confrontado el planteo del postulante con la respuesta del jurado antes transcrita y modificado por el tribunal el puntaje de la prueba de oposición del Abog. Fradejas, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y consecuentemente incrementar en dos (2) puntos la calificación del postulante en el caso 1. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados en tanto el postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

III.- Por lo expuesto,


### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

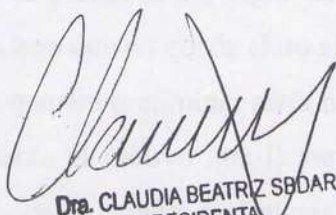
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Fabián Adolfo Fradejas en el concurso n° 77 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala IV, del Centro Judicial Capital y consecuentemente **ELEVAR** en dos (2) puntos la calificación del postulante en el caso 1, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 77, consignando ocho (8) puntos para el postulante Fradejas en el caso 1 y un total de cuarenta y ocho (48) puntos finales.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web del CAM.

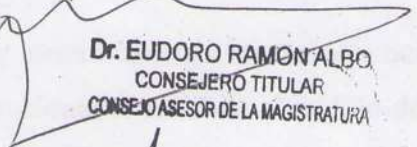
Artículo 4º: De forma.

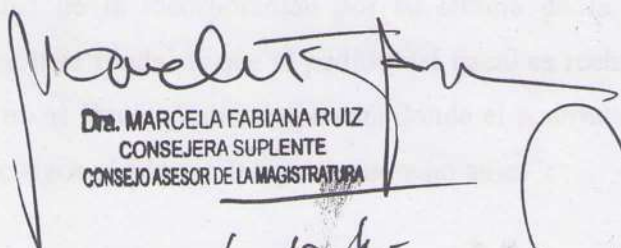
  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

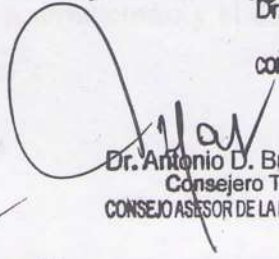
  
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EUDORO RAMONALBO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Antonio D. Bustamant  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doct -  
